



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-6-2020  
Derivado del expediente CT-I/J-32-2020**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de octubre de dos mil veinte.

**ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El tres de agosto de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000222520**, requiriendo:

*“¿En qué fecha sesionará la Suprema Corte de Justicia de la Nación el amparo en revisión recientemente atraído sobre la comisión legislativa sobre el matrimonio igualitario imputada al Congreso de Yucatán?  
¿Cómo remitir al ministro Carrancá un asunto (para que analice la procedencia de su atracción a la Corte) que versa sobre un tema de igual relevancia, sobre el mismo tema del matrimonio igualitario en Yucatán?”.*

**II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-I/J-32-2020, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

*“Como se narra en los antecedentes, el solicitante, por una parte, desea conocer la fecha de sesión de un amparo atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con el matrimonio igualitario correspondiente al Estado de Yucatán.*

*En respuesta, la Secretaría General de Acuerdos manifiesta que no cuenta con la información solicitada, por lo que declara su inexistente.*

*No obstante ello y que el solicitante no proporciona mayor información de los solicitado, este órgano colegiado, en plenitud de jurisdicción, identifica en que la solicitud hace referencia al asunto atraído a través de la solicitud de ejercicio de*



*facultad de atracción 86/2020, resuelta por la Primera Sala en sesión de 22 de julio de 2020.*

*En ese sentido, a fin de agotar la búsqueda de la información relacionada con la fecha de sesión del asunto solicitado, en términos de los artículos 44, fracción I y 138, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala que informe sobre este punto de la solicitud.*

*En cuanto a la segunda parte de la solicitud relativa a la remisión de un asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, este órgano colegiado estima que dicha petición corresponde a una consulta respecto a un planteamiento jurídico concreto que no resulta atendible a través de una solicitud de acceso, toda vez que el derecho de acceso a la información pública encuentra cauce exclusivamente en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia.*

*Por lo expuesto y fundado; se,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO. Se solicita a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala que atienda las determinaciones de esta resolución.*

*SEGUNDA. No resulta atendible la consulta respecto a la remisión de un asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, de conformidad con los términos de esta resolución.”*

**III. Requerimiento para cumplimiento.** Mediante oficio **CT-511-2020**, enviados por correo electrónico el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se informó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera la resolución antes transcrita, debido a que se vinculó al cumplimiento de la solicitud de información, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

**IV. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera.** El cinco de octubre de dos mil veinte, se recibió en la cuenta de correo electrónico del Secretario del Comité de Transparencia el oficio PS\_1-186-2020, en el que se informa lo que enseguida se transcribe:

*(...) “Al respecto, se hace de su conocimiento que por el momento no es posible informar la fecha de la sesión en la que se resolverá el amparo en revisión atraído en la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 86/2020, toda vez que en cumplimiento a lo ordenado en proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, dictado en dicha solicitud, se formó el amparo en revisión 413/2020 que aún tiene pertenencia del Pleno de este Alto Tribunal.*

*No omito informarle que, una vez agotados los trámites legales del amparo en revisión atraído, las listas para sesión de los asuntos a resolverse se encontrarán publicadas para su consulta en el portal de internet, en la siguiente dirección: <https://www.scjn.gob.mx/primera-sala/listas-para-sesion> Lo que comunico a usted para los efectos legales a que haya lugar.*

*Le reitero mi atenta consideración.”*

**V. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de cinco de octubre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/J-6-2020** y remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, por ser el ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-528-2020, enviado por correo electrónico el seis de octubre de este año.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis de cumplimiento.** De acuerdo con los requerimientos ordenados en la resolución CT-I/J-32-2020, se procede al análisis de la respuesta emitida.

A la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala se le vinculó al cumplimiento; y por tanto, derivado de que la solicitud hace referencia al asunto atraído a través de la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 86/2020, resuelta por la Primera Sala en sesión de veintidós de julio de dos mil veinte se le requirió agotar la búsqueda de la información relacionada con la fecha de sesión del asunto solicitado, en términos de los artículos 44, fracción I y 138,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como se advierte del antecedente IV, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala remitió el informe respectivo, precisando que por el momento no es posible informar la fecha de la sesión en la que se resolverá el amparo en revisión atraído en la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 86/2020, toda vez que en cumplimiento a lo ordenado en proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, dictado en dicha solicitud, se formó el amparo en revisión 413/2020 que aún tiene pertenencia al Pleno de este Alto Tribunal.

En ese sentido, para que este Comité se pronuncie sobre la inexistencia referida, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a la autoridad a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General.

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de una autoridad y la obligación de documentarla, proviene, en todo caso, de que exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones.

En el caso específico, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es competente para pronunciarse respecto de la información solicitada, toda vez que es responsable de, entre otras cosas, Ingresar a la Red Jurídica las listas de los asuntos que se verán en sesión, en términos del artículo 78, fracciones XX y XXI del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, como se señaló, dicha instancia ha expuesto los motivos por los cuales no es posible entregar la información requerida, ya que el asunto se encuentra en trámite, por tanto, se desconoce la fecha para ser resuelto en sesión.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se pide en la solicitud de acceso, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, por lo que lo procedente es confirmar la inexistencia de la información señalada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la inexistencia de la información materia de análisis en el apartado II de la segunda consideración.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Extraordinaria del dieciséis de octubre de dos mil veinte.”